



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PAULA ANDREA PINTO RINCÓN
ACCIONADO	FAMISANAR EPS
RADICADO	N°2020-674
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 165 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EDGAR OSWALDO PINTO PÉREZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **PAULA ANDREA PINTO RINCÓN** en contra de **FAMISANAR EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edgar Oswaldo Pinto Pérez, actuando como agente oficioso de Paula Andrea Pinto Rincón, solicitó el amparo del derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerado por Famisanar E.P.S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Su hija Paula Andrea Pinto Rincón fue diagnosticada con síndrome de west R620, el cual ocasionó un retraso mental severo y generalizado del desarrollo y comportamiento, aunado a que presenta un comportamiento agresivo.

2.2 Debido a dicha patología, la agenciada se encontraba interna como particular en la institución “Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-”, con el fin de evitar algún peligro al quedarse sola en su hogar. Esto último debido a que, como padre, trabaja como domiciliario.

2.3 Teniendo en cuenta que no cuenta con la capacidad económica para continuar pagando los servicios que presta la “Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES”, solicitó ante la EPS accionada la atención de su hija en dicha institución, la cual fue negada.

2.4 Adicionalmente, indicó que su hija no ha sido exonerada de las cuotas moderadoras ni copagos, cuando las personas en situación de discapacidad deberían ser exoneradas de tales cobros.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que: i) se interne a Paula Andrea Pinto Rincón ya que se encuentra en constante peligro al estar sola; ii) se

exonere a Paula Andrea Pinto Rincón de cuotas moderadoras y/o copagos; y iii) se preste el tratamiento integral.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Famisanar E.P.S, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud, la Secretaria de Integración Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, la Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-, la Clínica Retornar S.A.S y la Clínica Neurorehabilitar.

A. Famisanar E.P.S indicó que la paciente Paula Andrea Pinto Rincón se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria activa, categoría A, la IPS primaria es Colsubsidio Centro Médico Portal Norte y el diagnóstico corresponde a “otras esquizofrenias”.

Aclaró que la IPS Fundación ACPHES no pertenece a la red, lo cual fue informado al agente oficioso el día 06 de agosto de 2020. Adicionalmente le fue indicado que para garantizar la atención en las IPS, Centro de Investigaciones del Sistema Nervioso Cisne Ltda., Instituto Nacional de Demencias Emmanuel y/o Clínica Retornar, debe contar con la respectiva orden médica.

En vista de lo anterior, afirmó que la Entidad Promotora de Salud ha garantizado el acceso a los servicios de salud, autorizando los servicios de acuerdo con los requerimientos del usuario y las respectivas prescripciones médicas. Sobre esto último, sostuvo que la usuaria tiene autorizado la valoración de psiquiatría para confirmar el diagnóstico, plan de manejo y ámbito de atención, pero no se ha obtenido comunicación efectiva con los familiares. De ello, afirmó que, en caso de existir vulneración de los derechos de la paciente, la misma se debería exclusivamente a que la familia de la paciente no acepta los servicios de salud con las IPS'S adscritas a la red, ya que el Centro de Investigaciones del Sistema Nervioso Cisne Ltda, Instituto Nacional de Demencias Emmanuel y Clínica Retornar, cuentan con los servicios que requiere la paciente Paula Andrea Pinto Rincón.

Así las cosas, no acoge favorablemente la petición del agente oficioso, como quiera que no puede reclamarse la remisión a otra IPS ajena a la red de prestadores dispuesta por parte de la entidad, más aún cuando no se ha desvirtuado objetivamente la idoneidad y la capacidad del médico asistencial de las IPS a donde se han autorizado los servicios y en donde la usuaria actualmente viene siendo atendida.

Respecto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, indicó que la misma es improcedente por cuanto la patología padecida por la accionante no es considerada como una enfermedad catastrófica o de alto costo, las cuales se encuentran establecidas en la Resolución 3974 de 2009, Resolución 3512 de 2019 y artículo 7° del Acuerdo 000260 de 2004.

B. La Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013.

C. El **Ministerio de Salud** sostuvo que la pretensión de tratamiento integral es genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuales son los medicamentos y procedimientos requeridos.

D. La **Secretaria de Integración Social** allegó copia del oficio con código No 12400 de fecha septiembre de 2020, por medio del cual indicó al agente oficioso que, en aras de iniciar el proceso consistente en buscar un cupo en los centros integrantes en un internado para Paula Andrea Pinto Rincón, debía aportar a la entidad los datos de ubicación y contacto. Esto en virtud del proyecto 7771 denominado “Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadores en Bogotá”.

E. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-** solicitó su desvinculación por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

F. La **Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-** informó que la paciente ha estado protegida durante aproximadamente (8) años en la institución, pero en el último año ha estado solamente (9) meses, debido a que los padres no pudieron seguir pagando los costos de la institución en la modalidad de internado.

G. La **Clínica Retornar** explicó que la usuaria Paula Andrea Pinto Rincón ha sido atendida en la institución por los servicios de urgencias y hospitalización por la especialidad de psiquiatría, bajo el diagnóstico *“retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento f701, síndrome de west”*. Como prueba de ello, aportó la respectiva historia clínica.

H. La **Clínica Neurorehabilitar** sostuvo que cuenta con la capacidad instalada suficiente para realizar las actividades que la usuaria Paula Andrea Pinto Rincón requiere para la efectividad del tratamiento. Afirmó que tiene contrato vigente con Famisanar EPS y por ende prestan los servicios a alrededor de (65) usuarios de la misma Entidad Promotora de Salud.

Indicó que la usuaria fue evaluada por la institución en el año 2018, por ende, la institución es idónea para el tratamiento integral de la accionante. Una vez sean autorizados, la Clínica procederá a realizar una nueva evaluación integral con el fin de generar objetivos actualizados y planes de tratamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del promotor del amparo se orienta a que la EPS accionada ordene el ingreso de Paula Andrea Pinto Rincón en la institución “Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES”, dado el constante peligro a la que se ve expuesta por su patología y conducta agresiva; de igual forma garantice el tratamiento integral; y, finalmente, se exonere de los pagos de cuotas moderadoras y/o copagos.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, i) la entidad convocada ha conculcado las prerrogativas invocadas por el señor Edgar Oswaldo Pinto Pérez en calidad de agente oficioso de Paula Andrea Pinto Rincón, al no brindar los servicios pregonados en la súplica constitucional; ii) determinar si se cumplen los postulados jurisprudenciales referentes al derecho al diagnóstico, frente a los servicios que no han sido prescritos por los galenos de Paula Andrea Pinto Rincón; iii) determinar si se cumplen los postulados para ordenar tratamiento integral; y iv) si se reúnen los presupuestos para que sea exonerada del pago de cuotas moderadoras o copagos.

3. EL DERECHO A LA SALUD

3.1. A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que el derecho a la salud, con independencia de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección¹.

Tratándose de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, los menores de edad, personas en situación de discapacidad, mujeres embarazadas, etc., el artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En este sentido, la Sentencia T—548 de 2011 consideró que *“la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano.”*

Son componentes integrales del derecho a la salud el aspecto mental, físico y social y tan solo la garantía y protección de estas tres esferas de la vida del ser humano, por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-45 de 2015.

parte del Estado, significará la completa y adecuada protección del derecho constitucional fundamental a la salud.²

Asimismo, la citada Corporación ha decantado que *“En virtud del principio de dignidad humana, el derecho a la salud (i) no se limita al bienestar físico sino también al bienestar mental, social y emocional; (ii) es un derecho fundamental que permite la realización de otras garantías superiores como también el desarrollo integral del ser humano; y específicamente (iii) frente a la población con discapacidad el contenido del derecho al goce del más alto nivel posible de salud incluye la rehabilitación, cuyo fin es lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida de este grupo.”*³

3.2 En lo que tiene que ver con el derecho al diagnóstico de los pacientes, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.”*⁴. (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, ha señalado que el derecho al examen diagnóstico está orientado a garantizar los siguientes objetivos: *“(i) Establecer con precisión la patología que padece el paciente. (ii) Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”. (iii) Poder iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida, según la enfermedad sufrida”*⁵.

4. EL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS

El Alto Tribunal Constitucional ha dilucidado que *“(…) la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.”*

Lo anterior implica que tal libertad no es absoluta, por cuanto sí bien es cierto el usuario tiene la facultad de escoger la Institución Prestadora de Servicios, la misma deberá estar adscrita a la red prestadora de la correspondiente Entidad Promotora de Salud.

De esta manera lo ha enfatizado la citada Corporación, al indicar que *“[L]a libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”*⁶. (Negrilla fuera del texto)

5. TRATAMIENTO INTEGRAL

² Corte Constitucional. Sentencia T- 045 de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-933 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 2015.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 752 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018

Respecto al tratamiento integral la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.** En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.” (Negrilla y subraya son del Despacho).

6. EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS

Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras dispone el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General en Seguridad Social en Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado y los participantes vinculados, se encuentran sujetas a “pagos moderadores”, los cuales comprenden, entre otros, los “pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”. La misma norma precisa que “[p]ara los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema [mientras que] [e]n el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”.

En virtud de lo anterior, el régimen de los “pagos moderadores” se ha venido regulando a fin de determinar la forma como deben ser aplicados. De ahí que es el mismo artículo 187 de la Ley 100 de 1993 el que define los criterios de aplicación de dicha erogación del sistema de salud, precisando que para los diferentes servicios que se presten dichos pagos “serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica”, pues para ello se debe tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios del sistema.

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional ha señalado: “(...) dado que el estado Colombiano es un Estado Social de Derecho que tiene como uno de sus principios fundantes el de solidaridad, cada individuo debe contribuir en la medida de sus posibilidades a la financiación del Sistema sin que ello devenga necesariamente en una barrera al acceso a los servicios de salud, como quiera que no puede obligarse a lo imposible y, por consiguiente, resultaría desproporcionado exigirle a alguien que no cuente con recursos económicos suficientes, el cubrimiento del valor de un pago compartido y el aporte al Sistema como condicionamiento para la prestación de la atención médica que necesita”⁸ (subrayado fuera del texto).

En tono a lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-115 de 2016 aludió en cuanto a la exoneración del cobro de los pagos de las cuotas moderadoras y de recuperación: “En consecuencia, para evitar que el cobro de copagos se convierta en una limitación en la cobertura del derecho a la salud, este Tribunal ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los “pagos moderadores”, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental. Sobre el particular, la jurisprudencia ha fijado dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir el cobro de cuotas: [1] **Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.**[2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio...”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 612 de 2014.

⁸ Sentencia T- 158 de 2008; Al respecto consultar entre otros las siguientes sentencias: T-760 de 2008, T-162 de 2015, T-220 de 2008, T-859 de 2013

Abora bien, para establecer cuando hay lugar a la exoneración, la misma jurisprudencia ha fijado unos criterios de interpretación que deben ser evaluados por el operador jurídico. Así, los citados criterios son los siguientes: “(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.” (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a los copagos, la Corte ha señalado que aun cuando el asunto no se enmarque dentro de los presupuestos de ley para que el paciente sea exonerado, si se evidencia que este último carece de recursos para asumirlos, se debe prestar el servicio requerido sin exigir el correspondiente pago.

7. CASO CONCRETO

7.1 En el presente asunto, el señor Edgar Oswaldo Pinto Pérez formuló acción de tutela en representación de su hija Paula Andrea Pinto Rincón, quien es mayor de edad, pero padece de “*retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento F721- Síndrome de west*”, presentando cuadros de agresividad y compromiso de su comportamiento cognitivo. Debido a su enfermedad, el accionante considera que su hija necesita ser internada en la “Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES”.

La EPS Famisanar en su respuesta informó que Paula Andrea Pinto Rincón está afiliada a dicha EPS al régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, prestándole todos los servicios requeridos. En cuanto a la solicitud de que sea internada en dicha institución, aclaró que quien determina su permanencia es el médico tratante, adicionalmente, no tiene convenio con dicha IPS.

Revisado el material probatorio que obra en la actuación, no existe prescripción médica indicando que la paciente deba ser internada de manera permanente en un centro de atención que preste los servicios que suministra la “Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES”, lo que conlleva a colegir que la EPS accionada no ha incumplido sus deberes constitucionales.

Nótese que en el reporte de la consulta prioritaria o de urgencias arribado por la parte actora y emitido por Clínica Retornar S.A.S se indicó que “*se trata de una paciente con antecedente de Síndrome de West y discapacidad cognitiva grave, acude traída por la madre por presentar exacerbación de síntomas comportamentales dados por el incremento de ansiedad, auto y heteroagresividad, ya en manejo por psiquiatría y en institución especial. Se considera continuar manejo ambulatorio...*”, dicho documento no refiere que deba permanecer internada en el centro médico señalado por el actor. De igual forma, se evidencia dentro de la historia clínica que los galenos tratantes recomendaron “*iniciar proceso terapéutico conformado por equipo interdisciplinario que se encamine a lograr mayor nivel de funcionalidad y desarrollo de procesos cognitivos básicos y avanzados (...)*”

Luego, no existen elementos de juicio que permitan inferir que la accionante deba ser internada de manera permanente en una institución. Sin embargo, si se advierte la

necesidad de que la EPS determine el tratamiento que debe seguir Paula Andrea Pinto Rincón, tal como lo reconoció Famisanar.

7.2. Al respecto, las entidades prestadoras del servicio de salud deben otorgar una adecuada atención en la fase preventiva, durante el tratamiento y en la recuperación del paciente. Deber que se incrementa, cuando quien requiere la prestación es un sujeto de especial protección en razón a su condición de discapacidad la cual puede ser física o mental, como en el presente caso, que Paula Andrea Pinto Rincón, quien padece de *síndrome de west*.

Así mismo, la adecuada protección del derecho constitucional fundamental a la salud, se da cuando el Estado brinda las condiciones necesarias para que las personas sean atendidas cuando presenten problemas mentales, físicos y sociales, debido a que estos tres componentes son integrales del derecho a la salud.

Con fundamento en lo anterior, considera pertinente esta judicatura ordenar la realización de un diagnóstico médico el cual deberá ser realizado por médicos especialistas, el cual permita determinar el tratamiento idóneo para la patología de la paciente y en el cual se establezca sí es necesario o no el ingreso permanente de Paula Andrea Pinto Rincón en un centro especializado, ante los episodios que afirma su familiar.

Sobre dicho diagnóstico médico, los galenos deberán suministrarle a la familia y a la paciente información detallada sobre (i) las características de la enfermedad y el tratamiento que requiere, (ii) de los cuidados especiales que deben tener en cada uno de los periodos de la enfermedad y, (iii) las medidas que puede adoptar en caso de episodios de violencia o agresión.

Ahora, si bien es cierto la EPS accionada informó que *“al validar el sistema **la usuaria tiene autorizado valoración de psiquiatría para confirmar diagnóstico, plan de manejo y ámbito de atención Consulta de psiquiatría: Autorización no. 39474156** se intenta en repetidas oportunidades comunicación al número 3197556993 sin comunicación efectiva, (sistema correo de voz), se solicita a IPS Emmanuel reporte de historia clínica (...).”* (resaltado por el Despacho); también lo es que se requiere que la valoración sea integral por parte de especialistas en la patología de Paula Andrea Pinto Rincón para determinar cuál es el mejor tratamiento que se le debe prestar, incluso, establezca si es necesario que sea internada en un centro médico, todo encaminado a su desarrollo armónico e integral, para proteger su derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Una vez se realice el diagnóstico, Famisanar EPS deberá prestar el tratamiento determinado por los expertos. Lo anterior, a través de las IPS adscritas a la EPS Famisanar.

En este punto la entidad indicó en su red hay tres IPS, las cuales cuentan con la capacidad para brindar los servicios que requiere la actora, sin que obre en el expediente prueba alguna que permita desvirtuar la idoneidad y/o capacidad medico asistencial de las Instituciones Prestadoras de Salud a las cuales se está direccionando a la usuaria.

7.3. Con relación a la exoneración de pagos, el promotor del amparo adujo que no cuentan con la capacidad económica para sufragar dichos emolumentos, afirmación que conlleva a que se invierta la carga de la prueba, correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.

Al respecto, la EPS accionada no realizó ninguna otra manifestación tendiente a desvirtuar la capacidad económica de la activa, presupuestos de los que se colige la procedencia de exonerar el cobro de cuota de recuperación, copagos, y/o cuotas moderadas, debido a que la enfermedad que padece la agenciada comporta un constante uso de servicios médicos que demanda esta patología en cuanto estos constituyen una barrera que le impide acceder con facilidad al tratamiento que necesita.

Sobre lo anterior y una vez consultada la base de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, se evidencia que el señor Edgar Oswaldo Pinto Pérez, padre de la agenciada, se encuentra en el régimen contributivo bajo el estado “activo por emergencia”, novedad que se registra cuando se pierde el empleo durante la emergencia sanitaria, conforme los lineamientos establecidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– en la Circular 23 de 2020.

De tal manera que pronto advierte esta Juez constitucional que dicho pedimento habrá de ser concedido, pues según lo narrado en el libelo inicial se observa la apremiante situación económica por la que atraviesa el agente oficioso, prueba de ello es que se encuentra registrado como “activo por emergencia”, sumado a que labora como domiciliario, aserciones que no fueron desvirtuadas por la E.P.S convocada, por lo que se presumen como ciertas, en virtud de lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se eximirá de pagar cuota moderadora y/o copago alguno respecto de lo ordenado en esta sentencia.

8. Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Secretaria de Integración Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-, Clínica Retornar S.A.S y Clínica Neurorehabilitar, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la agenciada y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el derecho a la salud de **PAULA ANDREA PINTO RINCÓN**, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días

hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, le realice un diagnóstico médico integral a Paula Andrea Pinto Rincón, el cual deberá ser realizado por médicos especialistas en la patología de la paciente, con el fin de establecer el tratamiento que se le debe prestar, incluso, determine si es necesario que sea internada en un centro médico.

Para dicho diagnóstico médico, los galenos deberán suministrarle a la familia y a la paciente información detallada sobre (i) las características de la enfermedad y el tratamiento que requiere, (ii) de los cuidados especiales que deben tener en cada uno de los periodos de la enfermedad y, (iii) las medidas que puede adoptar en caso de episodios de agresión.

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles, posteriores al diagnóstico realizado por los especialistas, preste el tratamiento determinado por los expertos. Los servicios médicos, deberá prestarse a través de las IPS adscritas a la EPS Famisanar.

CUARTO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces que, a partir de la notificación de esta providencia, se abstenga de cobrar por la prestación de los servicios pagos moderadores (copagos y/o cuotas moderadoras) que en adelante requiera Paula Andrea Pinto Rincón para enfrentar la enfermedad denominada “*síndrome de west*”.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones decantadas en la presente providencia.

SEXTO: DESVINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Secretaria de Integración Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-, Clínica Retornar S.A.S y Clínica Neurorehabilitar, por lo expuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: cristinalancheros-203@hotmail.com <cristinalancheros-203@hotmail.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales <acphes@acphes.org>; contabilidad@clinicaretornar.com <contabilidad@clinicaretornar.com>; gerencia@neurorehabilitar.com <gerencia@neurorehabilitar.com>; cesabe83@gmail.com <cesabe83@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

SENTENCIA 2020-674.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señor:

EDGAR OSWALDO PINTO PEREZ en calidad de agente oficioso de PAULA ANDREA PINTO RINCÓN

Accionante

Señores:

FAMISANAR EPS

Accionado

Señores Vinculados:

- **Superintendencia Nacional de Salud;**
- **Ministerio de Salud;**
- **Secretaria de Integración Social;**
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-;**
- **Asociación de Padres con Hijos Discapacitados-ACPHES-;**
- **Clínica Retornar S.A.S; y**
- **Clínica Neurorehabilitar**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 15 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 15 de octubre

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago
Asistente Judicial
Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad


Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales <acphes@acphes.org>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales \(acphes@acphes.org\)](mailto:acphes@acphes.org)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674


Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: contabilidad@clinicaretornar.com <contabilidad@clinicaretornar.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@clinicaretornar.com (contabilidad@clinicaretornar.com)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674


Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: cesabe83@gmail.com <cesabe83@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesabe83@gmail.com (cesabe83@gmail.com).


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Expandido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

postmaster@famisanar.com.co <postmaster@famisanar.com.co>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

El mensaje se entregó a los siguientes grupos:

[Karla Vanessa Velasquez Orjuela](#)


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

postmaster@supersalud.gov.co <postmaster@supersalud.gov.co>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ariel Marín García](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: cristinalancheros-203@hotmail.com <cristinalancheros-203@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cristinalancheros-203@hotmail.com


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@minspis-im01.minsalud.local>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co


Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

postmaster@sdis.gov.co <postmaster@sdis.gov.co>

Jue 15/10/2020 4:07 PM

Para: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Automatic reply: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Jue 15/10/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado ciudadano(a):

Se informa que el correo de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que provienen de la rama judicial, razón por la cual agradecemos que sus solicitudes de información, derechos de petición, denuncias, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias las radique a través de los canales dispuestos por la entidad como son:

Virtual: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias radicarlas a través de la pestaña: FORMULARIO EN LÍNEA PQRSO, mediante el cual podrá realizar seguimiento en línea a sus solicitudes. con <https://www.adres.gov.co/Inicio/Atencion-al-Ciudadano>,

Canal Presencial de Atención al ciudadano y radicación correspondencia:

Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada Continua

Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.

Bogotá (571) 432 27 60

Centro Empresarial Elemento

Bogotá, D.C.


Código Postal 111071 El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo mesadeservicios@adres.gov.co.

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>

Jue 15/10/2020 4:08 PM

Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674


Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/10/2020 4:08 PM

Para: gerencia@neurorehabilitar.com <gerencia@neurorehabilitar.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@neurorehabilitar.com (gerencia@neurorehabilitar.com)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-674